

**EXPEDIENTE:** 00167/INFOEM/IP/RR/A/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00167/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 20 de enero de 2010, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Solicito una relación de los gastos realizados por el Gobierno Municipal correspondientes a las partidas presupuestales 3601, 3602, 3603, 3609, 3611 y 3612 del 18 de agosto de 2009 a la fecha, que incluya concepto, monto y proveedor de cada factura” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”**, fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente 00010/CHIMALHU/IP/A/2010.

II. De las constancias que obran en el expediente se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a **EL RECURRENTE**.

III. Con fecha 25 de febrero de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00167/INFOEM/IP/RR/A/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:



**SEGUNDO.-** El Ayuntamiento de CHIMALHUACAN es “EL SUJETO OBLIGADO” competente y quien posee la información requerida por “EL RECURRENTE”, información que NO fue debidamente entregada y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en los considerandos de la presente resolución.

**TERCERO.-** Por lo tanto se instruye al SUJETO OBLIGADO, el Ayuntamiento de CHIMALHUACAN, entregue al recurrente la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, que deberá consistir en entregar el listado vía SICOSIEM de los DOCUMENTOS en los cuales se consigne la información:

SOLICITUD PRESENTADA
Los pagos realizados a proveedores del ayuntamiento del 18 de agosto de 2009 a la fecha (en la cual se presentó la solicitud) -16 de diciembre de 2009-, que incluya el monto del pago efectuado, el concepto del bien o servicio contratado y la razón social del proveedor

(...”).

**VI.** Con base en los antecedentes expuestos, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que “EL SUJETO OBLIGADO” no dio respuesta para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.



En dicho medio de impugnación, la solicitud se dirigió por el mismo **RECURRENTE** al mismo **SUJETO OBLIGADO** y en la cual requirió:

“Solicito una relación desglosada de todos los pagos realizados a proveedores del Ayuntamiento del 18 de agosto de 2009 a la fecha, que incluya el monto del pago efectuado, el concepto del bien o servicio contratado y la razón social del proveedor” **(sic)**

Y la resolución recaída al recurso en cuestión determinó lo siguiente:

**“PRIMERO.-** Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto en contra de “EL SUJETO OBLIGADO”, El Ayuntamiento de CHIMALHUACAN, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando VI de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** El Ayuntamiento de CHIMALHUACAN es “EL SUJETO OBLIGADO” competente y quien posee la información requerida por “EL RECURRENTE”, información que NO fue debidamente entregada y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en los considerandos de la presente resolución.

**TERCERO.-** Por lo tanto se instruye al SUJETO OBLIGADO, el Ayuntamiento de CHIMALHUACAN, entregue al recurrente la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, que deberá consistir en entregar el listado vía SICOSIEM de los DOCUMENTOS en los cuales se consigne la información:

SOLICITUD PRESENTADA
<b>Los pagos realizados a proveedores del ayuntamiento del 18 de agosto de 2009 a la fecha (en la cual se presentó la solicitud) -16 de diciembre de 2009-, que incluya el monto del pago efectuado, el concepto del bien o servicio contratado y la razón social del proveedor</b>

(...).

En vista de lo anterior, este Órgano Garante considera que al resolverse el caso anteriormente citado se involucra o incluye la materia de la solicitud del presente recurso de revisión como se observa a continuación:





En este sentido se constata que son las mismas partes y cuyo objeto señalado en los puntos descritos es absolutamente idéntico y que en efecto la información que se le proporcionara en copia certificada en cumplimiento a la Resolución 2030/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 será la misma en razón que en el Recurso ya resuelto se solicitó esta información, y que primeramente fue requerida de manera genérica...

(...)

Ante el hecho de que ya han sido materia de resolución por este Instituto corresponde la no procedencia de análisis, lo anterior como ya se dijo a fin de impedir la simultánea tramitación de un segundo recurso con igual contenido al de otro ya en curso mediante la exclusión del promovido en segundo lugar. Con ello además se pretende evitar el dictado de sentencias contradictorias, ya que en efecto entre el cotejo del antecedente resuelto y el de este expediente se surten los siguientes extremos:

- Seguido ante las mismas partes.
- Tener el mismo objeto en este supuesto es de señalar que se busca conocer la información respecto a obras realizadas por el **SUJETO OBLIGADO** en un mismo periodo.
- Misma causa de pedir.
- Esta pendiente para su cumplimiento y pendiente para el **RECURRENTE** para la interposición del Recurso de Amparo desde que fue notificado.

**A)** Una vez señalado lo anterior a ahora es pertinente abordar de manera conjunta atendiendo a que existe estrecha relación y por cuestión del punto marcados con el inciso **c)** en virtud que existe identidad al Antecedente **02083/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y **02088/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** por lo que a juicio de esta Ponencia resulta pertinente realizar un cuadro comparativo que permita instruir a este Organismo y así emitir una resolución apegada a derecho:

(...)

Ante el hecho evidente de que ya han sido materia de resolución por este Instituto, lo anterior como ya se dijo a fin de impedir la simultánea tramitación de un segundo recurso con igual contenido al de otro ya en curso mediante la exclusión del promovido en segundo lugar. Con ello además se pretende evitar el dictado de sentencias contradictorias, ya que en efecto entre el cotejo del antecedente resuelto y el de este expediente se surten los siguientes extremos: Seguido ante las mismas partes; tener el mismo objeto en este supuesto es de señalar que se busca conocer la información respecto a obras realizadas por el **SUJETO OBLIGADO** en un mismo periodo; misma causa de pedir y esta pendiente para su cumplimiento y pendiente para el **RECURRENTE** para la interposición del Recurso de Amparo desde que fue notificado.

Es así que "Cuando una misma solicitud se haya promovido ante el mismo **SUJETO OBLIGADO** y las cuales fueron sometidas ante el mismo Órgano competente para conocer en este caso Autoridad en materia de Transparencia (INFOEM) que haya conocido posteriormente de la solicitud, en cualquier estado y grado de la causa, declarará no entrar a su análisis y ordenará el archivo del expediente, quedando extinguida la causa. Si las solicitudes idénticas han sido promovidas ante este Organismo, resulta procedente la extinción de la causa. Por lo tanto -para este ponente - es que no entrar a su análisis supone la máxima conexión que puede haber entre dos solicitudes por identidad de los elementos





excluyentes, además de no someter al **SUJETO OBLIGADO** al mismo proceso en relación a la misma causa de solicitud de información, como ocurre en el presente caso.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto ya resuelto por este Instituto lo relativo en donde se trata del mismo Sujeto Obligado y Recurrente, el mismo rubro de información es que con el fin de evitar la duplicidad de procesos pendientes sobre un mismo asunto, es que se estima procedente desestimar entra al estudio de fondo en por lo que deja sin materia para análisis de Recurso

**SEXTO.-** En este considerando se procederá analizar **el numeral 2)** del Considerando Quinto de esta resolución. Y en este sentido para este Pleno NO se actualizo ninguna la fracción del artículo 71 de la Ley de la materia, toda vez que para que aplique alguna causal estipulada en dicho precepto es necesario que haya materia de litis, siendo el caso particular que el mismo ha quedado sin materia de análisis por las razones y motivos ya expuestos en el Considerando inmediato anterior.

(...)"

Bajo los argumentos anteriores, se sobresee el presente recurso de revisión por las razones antes expuestas por dejarlo sin materia y en consecuencia no hay necesidad de conocer el fondo del asunto.

Lo anterior, por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

**SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.** Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquella. **Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág. 1717.**

**Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.**

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por el C [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución, en vista de la identidad de causa y partes que se observa en la Resolución recaída al **Recurso de Revisión No.**



